

## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 5/2021**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución<sup>1</sup> en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos

Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López. Profesional Operativa
Revisó versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>1</sup> La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf)  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-  
P.R.A. 5/2021.

INVOLUCRADOS:

y

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de mayo de dos mil veintitrés**.

**VISTOS** para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **5/2021**, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Inicio de la investigación.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidos el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/465/2020**, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en cumplimiento a lo ordenado por el Contralor de este Alto Tribunal en proveído de siete de septiembre de dos mil veinte, dictado dentro de los autos del informe de hechos **CSCJN-DGRARP-I.H.6/2020**, remitió copia de los oficios **/387/2020** y **/388/2020**, firmados por **Subdirector General de** **adscrito a la Dirección General**

██████████, así como acta de hechos de veintisiete de agosto de dos mil veinte, cinco correos electrónicos de veintiocho de agosto de dos mil veinte, tres correos electrónicos de treinta y uno de agosto de dos mil veinte y seis videos en formato MP4, a efecto de que dicha Unidad llevara a cabo las investigaciones que competen a sus atribuciones y que ésta determinara lo que correspondiera en relación con las conductas de los servidores públicos ██████████ ██████████ adscrito a la Dirección General ██████████) y ██████████ (██████████ ██████████ adscrito a la Dirección General ██████████ ██████████), acaecidas el veintiséis de agosto de dos mil veinte en el edificio ██████████, ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ número ██████████, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, Ciudad de México (en lo sucesivo, edificio ██████████ ██████████).

La falta que se imputa se refiere específicamente al hecho de que ██████████ consintió el acceso al edificio ██████████ ██████████ a ██████████ y a éste último se le imputó el hecho de solicitar su ingreso, sin que se encontrara autorizado para ingresar a dicho edificio, por lo que presuntivamente incumplieron lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte por el que se establecen los *Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2* (en lo sucesivo Acuerdo General de Administración II/2020), lo que en concepto de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas (en adelante, UGIRA) “generó un desapego al interés público de evitar la propagación del virus SARS-Cov2, para satisfacer la necesidad individual” de ingresar al edificio de [REDACTED] para obtener un documento.

Los hechos relatados por la Dirección General [REDACTED] en el acta de hechos de veintisiete de agosto de dos mil veinte, agregada como anexo a su denuncia, refieren que los hechos se suscitaron el veintiséis de agosto de dos mil veinte, cuando [REDACTED] le permitió el acceso a [REDACTED], aun cuando en el “Sistema de Registro de Entradas del Personal” se advirtió que éste último no contaba con autorización de acceso al edificio; en dicha acta [REDACTED] (entonces [REDACTED] y superior jerárquica de [REDACTED]) señaló que éste último, no se encontraba autorizado para ingresar al edificio por tratarse de una persona que presentaba condiciones de vulnerabilidad, por ser una persona de la [REDACTED] [REDACTED], que suponen un mayor riesgo en caso de contraer el virus SARS-Cov2 (COVID-19).

En el citado proveído, el Titular de la UGIRA, radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/117-2020**, así como por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte, determinó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracciones I y II<sup>2</sup>, del Reglamento Orgánico en

<sup>1</sup> Mayor de [REDACTED] años.

<sup>2</sup> ROMA-SCJN (normatividad previa a la publicada en el D.O.F. de 6 de mayo de 2022)

Materia de Administración del Alto Tribunal y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte autorizó el inicio de la investigación.

El veintidós de octubre siguiente, el Titular de la UGIRA acordó el inicio de las diligencias de investigación, las cuales comenzaron mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte y concluyeron el diecinueve de abril de dos mil veintiuno con el acuerdo de finalización o cierre de la investigación.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

**a) Documentales:**

1. Oficio [REDACTED]/387/2020, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General [REDACTED], en el que hizo del conocimiento los hechos ocurridos el veintiséis de agosto de dos mil veinte. Al oficio adjuntó:

---

**Artículo 45.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:  
I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;  
II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;  
(...)

**1.1.** Un disco compacto (CD) que contiene seis videos en formato MP4, de las cámaras del Circuito Cerrado de Televisión del edificio denominado "██████████" y ██████████ todos del veintiséis de agosto de dos mil veinte, denominados: 1.- "VID-20200827-WA0016", 2.- "VID-20200827-WA0015", 3.- "VID-20200827-WA0017", 4.- "VID-20200827-WA0012", 5.- "VID-20200827-WA0014", y 6.- "VID-20200827-WA0013" (foja 24 del expediente principal)<sup>3</sup>.

En dichos videos (sólo imágenes, carecen de sonido) se aprecia lo siguiente:

- **Video 1.-** "VID-20200827-WA0016": de las 11:08:25 horas a las 11:09:44 horas del veintiséis de agosto de dos mil veinte, aparece una persona del sexo masculino en la entrada del edificio ██████████ conversando con una persona del sexo masculino ██████████ y posteriormente el primero sale del edificio; en seguida, la persona ██████████ lo llama y le señala el acceso y éste ingresa con cubrebocas, se observa que en el camino le toman la temperatura y toma gel antibacterial, finalmente cruza los filtros de seguridad y continúa su ingreso al edificio.
- **Video 2.-** "VID-20200827-WA0015": a las 11:09:44 horas a las 11:10:03 horas del mismo día, se identifica a la misma persona del sexo masculino y a una persona del sexo femenino

<sup>3</sup> La nomenclatura alfanumérica asignada por la Dirección General ██████████ a los videos no corresponde a la cronología de los hechos, esto es el que finaliza con el número "12" no es el primer video, ni el "16" es el último, por ello, se realizó el análisis de los mismos y se plasmaron en el cuerpo de la resolución en forma cronológica, acorde a las imágenes que se muestran en cada uno de ellos.

con [REDACTED], ingresando a uno de los elevadores del edificio.

- **Video 3.-** “VID-20200827-WA0017”: a las 11:14:06 horas del mismo día se observa que la misma persona del sexo masculino y la persona del sexo femenino con [REDACTED] salen del elevador e ingresan a las oficinas, a las 11:17:10 horas se aprecia a ambas personas saliendo de las oficinas y dirigiéndose al elevador.

- **Video 4.-** “VID-20200827-WA0012”: se aprecia que a las 11:14:51 (*sic*) horas del citado día, ambas personas (persona del sexo masculino y la persona del sexo femenino con [REDACTED]) salen del elevador, se despiden y se retiran por separado.

- **Video 5.-** “VID-20200827-WA0014”: el mismo día a las 11:16:19 horas, se observa a la misma persona del sexo masculino, caminando por el pasillo del estacionamiento del edificio [REDACTED].

- **Video 6.-** “VID-20200827-WA0013”: el mismo día a las 11:16:35 horas, aparece la misma persona del sexo masculino, ingresando a otro filtro de seguridad y saliendo de dicho edificio [REDACTED].

2. Oficio [REDACTED]/388/2020, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED].



familiar y a mí, en particular, se me hizo una cuestión de criterio y le dije “sí, con gusto, va a pasar nada más el filtro normal y lo va a acompañar [REDACTED] para que usted suba y baje y exclusivamente va a traer el documento que usted necesita”, y así fue, el señor solo duró tres o cuatro minutos, no se tardó prácticamente nada y es una situación que tomé como criterio y asumo mi responsabilidad y acepto que incumplí las disposiciones que tenemos, tales como el Acuerdo General de Administración del Ministro Presidente [II/2020] y las guías que rigen nuestra actuación en el marco de la situación de emergencia por el Covid-19”.

**2.2** Registro electrónico del apartado “Datos de Persona” del Sistema de Registro de Entrada de Personal, correspondiente [REDACTED], en donde se observa la leyenda: “No se identificó asignación de edificio”.

**b) Declaraciones desahogadas ante la autoridad investigadora:**

1. [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la Dirección General [REDACTED], en diligencia de cinco de noviembre de dos mil veinte, ante la UGIRA, manifestó que nunca se le dio una instrucción de cómo se realizarían las actividades como responsable de [REDACTED] y que desconocía el Acuerdo General de Administración II/2020, del cual tuvo conocimiento mediante oficio del quince de octubre de dos mil veinte; consideró brindarle el apoyo a [REDACTED] en virtud de ser una persona de la [REDACTED] y no quería

vulnerar sus derechos humanos, que éste ingresó y salió del edificio acompañado por [REDACTED] porque le comentó que era una cuestión urgente, pasó el filtro de seguridad y tenía una temperatura adecuada y portaba su cubrebocas, por último señaló a la autoridad investigadora que presentaría su declaración por escrito.

2. Escrito de nueve de noviembre de dos mil veinte presentado por [REDACTED], en el que manifestó que el veintiséis de agosto de dos mil veinte se encontraba desempeñando sus funciones como [REDACTED] y encargado del servicio de los edificios [REDACTED] y [REDACTED], que aproximadamente a las 11:20 horas se ubicaba en el acceso principal del edificio [REDACTED], cuando arribó [REDACTED] persona de la [REDACTED], adscrito a la Dirección General [REDACTED], quien le pidió el acceso manifestando que no lo tenía autorizado por ser de [REDACTED], pero que tenía un problema y que le urgía ingresar a su archivero ubicado en el piso [REDACTED] del inmueble por unos documentos que eran de gran necesidad e importancia, por lo que le comunicó a [REDACTED] que le permitiría el acceso para que recogiera los documentos que le urgían, siempre que pasara por el filtro sanitario correspondiente, posteriormente, solicitó el apoyo del encargado de [REDACTED] el C. [REDACTED], quien asignó a la [REDACTED] para acompañar en todo momento a [REDACTED]. La diligencia duró de cuatro a cinco minutos en el interior del inmueble.

A dicho escrito adjuntó el “rol de nueva normalidad” del veinticuatro al treinta y uno de agosto y del primero al treinta de septiembre de dos mil veinte, de la Dirección General [REDACTED], en donde se observa que [REDACTED] el veintiséis de agosto de dos mil veinte era [REDACTED] e [REDACTED] del edificio [REDACTED] y [REDACTED] número [REDACTED], en consecuencia, se le asignaron las funciones relativas al filtro de seguridad de ambos edificios.

3. [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la Dirección General [REDACTED], el doce de noviembre de dos mil veinte, compareció vía electrónica (videoconferencia) ante la UGIRA en la que manifestó su deseo de presentar por escrito su declaración.

4. [REDACTED], mediante escrito remitido por correo electrónico el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, declaró que al licenciado [REDACTED] y a él se les encomendó realizar el trámite de supresión de una toma de agua del inmueble de Chimalpopoca número 112, colonia Centro, ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), en colaboración con el personal de la Dirección General de [REDACTED], específicamente con el licenciado [REDACTED], representante legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, indicó que mediante correo electrónico del diecinueve de agosto de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] quien fungía como asistente de [REDACTED] [REDACTED]

██████████, ██████████, les solicitó información respecto de los avances del trámite de la supresión de toma de agua antes mencionada.

El veinte de agosto del mismo año, ██████████ ██████████<sup>4</sup> y él, mediante correo electrónico, informaron ██████████ ██████████ que ambos se encargarían de realizar dicho trámite y que ██████████ ██████████ ██████████ se pondría en contacto con el licenciado ██████████, de la Dirección General de ██████████, para preparar la documentación que requería SACMEX para el trámite.

Posteriormente, mediante llamada telefónica acordó con el licenciado ██████████, realizar el trámite ante SACMEX el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, en las oficinas que se ubican en la calle de Nezahualcóyotl, número 127 primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el licenciado ██████████ ██████████ no pudo acudir a realizar el citado trámite, pero "*envío a su representante*", sin embargo, de los requisitos establecidos por SACMEX, el único documento faltante era la escritura pública del inmueble.

Al no contar con ella, el declarante señala que le comunicó a ██████████ que él tenía una copia certificada

---

<sup>4</sup> No se tiene en autos ninguna declaración o documento de dicha persona, simplemente es citada por ██████████ (no es servidor público del Alto Tribunal).

de la escritura del inmueble en su escritorio del edificio [REDACTED] y al acudir a dicho edificio, se comunicó con el personal de [REDACTED] para solicitar el acceso al edificio, una vez que lo dejaron ingresar se dirigió a su lugar y obtuvo la copia certificada.

Ese mismo día, con toda la documentación se realizó el trámite ante SACMEX, lo que se informó a las 13:01 horas mediante WhatsApp a la entonces [REDACTED]

5. [REDACTED], [REDACTED] de la Ciudad de México adscrito al edificio [REDACTED] de este Alto Tribunal, en diligencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, señaló que el día veintiséis de agosto de dos mil veinte llegó al edificio [REDACTED], quien comentó que quería ingresar a su oficina porque tenía unos documentos importantes ahí.

Dicha circunstancia se le hizo saber a [REDACTED], quien comentó que no había problema alguno de permitir el acceso y le solicitó asignar a alguna compañera para que lo acompañara, por lo que asignó a [REDACTED], quien lo acompañó hasta su oficina, tardaron aproximadamente cinco minutos, ella bajó con él hasta los elevadores y el licenciado [REDACTED] se retiró.

6. [REDACTED], [REDACTED] de la Ciudad de México, adscrita al edificio [REDACTED] de este Alto Tribunal, en diligencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, señaló que el día veintiséis de agosto de dos mil veinte su jefe [REDACTED]

██████████, le indicó que acompañara a ██████████  
██████████ al ██████████ piso para traer documentos, ya que  
██████████ ordenó que lo acompañara.

██████████ tomó los documentos y salieron por los  
elevadores, finalmente lo dejó para que se fuera a la salida. La  
declarante señaló que las personas pasan por tres filtros:  
sanitización, rayos x y recepción.

7. ██████████, enfermera adscrita al edificio  
██████████ en diligencia de veintisiete de noviembre de dos mil  
veinte, manifestó que no dejaban pasar a ninguna persona que  
no tuviera una temperatura estable, que si la temperatura es  
mayor a treinta y siete punto cinco no se puede dejar ingresar y  
además siempre se debe portar el cubrebocas.

La declarante señaló que ella estaba en el filtro sanitario y que  
todos los días ingresaba mucha gente, sin que pudiera ubicar a  
una persona en específico, que su jefa ██████████ le comentó que  
cada persona tenía que pasar por un filtro.

En virtud del inicio de la investigación, la UGIRA mediante  
acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, de  
conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3 del  
Acuerdo General de Administración número IX/2019, de veinte  
de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los

lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la UGIRA y el artículo 45, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con la inminente necesidad de reducir el peligro de contagio entre los servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal, estimó necesaria la implementación de medidas preventivas, para que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] entre el personal adscrito a sus áreas, la obligación de acatar y hacer cumplir irrestrictamente el Acuerdo General de Administración II/2020, en el cual se estipulan los lineamientos de seguridad sanitaria y en específico las restricciones y el protocolo a seguir para poder ingresar a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, les instruyó que a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Dirección General [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] se les asignaran funciones en las que evitaran tener un contacto con el personal y/o público en general que acudía a cualquiera de los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>5</sup> ROMA-SCJN (normatividad previa a la publicada en el D.O.F. de 6 de mayo de 2022)

**Artículo 45.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.

Nación y así tratar de inhibir cualquier actuación que pudiera poner en riesgo la salud, tanto de ellos, como de las personas en su entorno laboral.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, Quinto Transitorio, fracción VII, del Acuerdo General V/2020<sup>6</sup>, ordenó que los acuerdos, actuaciones y resoluciones que se emitan en el expediente de investigación se generaran electrónicamente con la firma electrónica avanzada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

Al respecto, mediante oficio [REDACTED]/670/2020 de ocho de octubre de dos mil veinte [REDACTED] [REDACTED] informó las acciones tomadas respecto de las medidas preventivas impuestas. A dicho oficio adjuntó:

<sup>6</sup> **Acuerdo General de Administración V/2020.**

**Artículo 7.** Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

(...)

**VII.** Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Oficio [REDACTED]/660/2020, mediante el cual se solicita a la Coordinación Administrativa reiterar a las Subdirecciones Generales de la Dirección General [REDACTED], las acciones necesarias a fin de que el personal cumpla y acate las medidas sanitarias establecidas por el Alto Tribunal, en específico a las restricciones y los protocolos establecidos para ingresar a las instalaciones de la Suprema Corte.

2. Oficios [REDACTED]/462/2020, [REDACTED]/463/2020 y [REDACTED]/464/2020, mediante el cual la Coordinación Administrativa solicita a las Subdirecciones Generales atender las instrucciones referidas en el oficio [REDACTED]/660/2020.

3. Oficio [REDACTED]/229/2020, por el que [REDACTED] Subdirector General de [REDACTED], adscrito a la Dirección General de [REDACTED], indicó que el personal a su cargo ha actuado en estricto apego a los lineamientos de seguridad sanitaria.

4. Oficio [REDACTED]/469/2020, por el que el Coordinador Administrativo informa a [REDACTED] [REDACTED] las acciones llevadas a cabo en materia de seguridad sanitaria.

5. Oficio [REDACTED], por el que se solicita a la Coordinación Administrativa de la Dirección General de [REDACTED] que realice las acciones necesarias para que [REDACTED] se le asignen funciones para evitar

tener contacto con el personal y/o público que acude a las instalaciones de la Suprema Corte.

6. Oficio [REDACTED] 465/2020, mediante el cual se ordena a [REDACTED] seguir las instrucciones de [REDACTED]  
[REDACTED]

7. Oficio [REDACTED] /468/2020, a través del cual se informa a [REDACTED] que se cumplió con lo instruido.

Mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil veinte, la UGIRA tuvo por atendidas las medidas preventivas ordenadas a [REDACTED] (fojas 55 y 56 del expediente de investigación).

Por su parte, [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] /451/2020 de catorce de octubre de dos mil veinte, informó que emitió diverso oficio [REDACTED] /437/2020 dirigido al personal adscrito a esa Dirección General, en el cual se reitera la obligación de acatar y hacer cumplir estrictamente el Acuerdo General de Administración II/2020 y, en específico el protocolo a seguir para ingresar a los edificios de la Suprema Corte, así como lo establecido en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las demás disposiciones en la materia.

También, señaló que mediante oficio [REDACTED] /386/2020 instruyó que, a partir del veintiocho de agosto de dos mil veinte, [REDACTED]

██████████ desempeñaría sus servicios en el inmueble denominado ██████████, en el entendido que, en dichas instalaciones el flujo tanto del personal adscrito a este Alto Tribunal como de personas externas es menor que en cualquier otro inmueble (fojas 57 a 67 del expediente de investigación).

Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, la UGIRA tuvo por cumplimentadas las medidas preventivas ordenadas en proveído de veintinueve de septiembre de la anualidad (foja 68 del expediente de investigación).

**SEGUNDO. Suspensión de plazos previo la etapa de investigación.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte<sup>8</sup> y, en

<sup>7</sup> Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

<sup>8</sup> Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Posteriormente, mediante Acuerdo Plenario **14/2020** se determinó la reactivación de actividades, estableciendo que no se realizaba en un contexto de “normalidad”, implementando así modalidades de trabajo que permitieran enfrentar la urgencia

---

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Al respecto, la UGIRA mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte, determinó la suspensión de los plazos y términos en el expediente de cuenta, como medida para evitar la presencia de los servidores públicos, de las partes y de cualquier persona en las instalaciones de la autoridad investigadora y con ello reducir la posibilidad de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), con la precisión que en el periodo de suspensión el titular de la citada Unidad podría decretar el desahogo de diligencias o practicar actuaciones que por su naturaleza sean susceptibles de llevarse a cabo empleando las tecnologías de la información, en la modalidad de trabajo a distancia.

**TERCERO. Levantamiento de la suspensión en la investigación.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte y con fundamento en los artículos 45, fracción XV (*sic*), del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> vigente a la fecha del

---

<sup>9</sup> En el citado acuerdo de la UGIRA señalaron la fracción XV del artículo 45 del ROMA; sin embargo, dicha fracción no existe, por lo que se señala la fracción II del mismo artículo, la cual resulta acorde al razonamiento realizado por dicha autoridad:

**Reglamento Orgánico en Materia de Administración (publicado el 15 de mayo de 2015):**

**Artículo 45.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

(...)

acuerdo; Quinto Transitorio (*sic*)<sup>10</sup> del citado Acuerdo General V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de octubre de dos mil veinte por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa<sup>11</sup>, y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>12</sup> de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General de Administración 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el titular de la UGIRA ordenó la reanudación de los plazos y términos en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, e instruyó para que se continuara con la tramitación del mismo en los plazos legales previstos por la normativa en la materia.

En ese sentido, instruyó al Dictaminador responsable para que propusiera y, en su momento, ejecutara las diligencias de investigación que resultaran necesarias, a fin de allegarse de elementos de convicción suficientes para constatar la conducta infractora y la presunta responsabilidad; así como que se integrara el Expediente Electrónico de Investigación sin

<sup>10</sup> En el citado acuerdo de la UGIRA señaló el Quinto Transitorio del AGA V/2020; sin embargo, se señala el Segundo Transitorio del mismo ordenamiento, el cual resulta acorde al razonamiento realizado por dicha autoridad:

<sup>11</sup> **Acuerdo General V/2020:**

(...)

**SEGUNDO.** En las investigaciones que se encuentren en trámite hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, se continuará su integración a través del Sistema Electrónico, para lo cual la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas notificará en forma personal a la persona denunciada que podrá utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

(...)

<sup>12</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles:**

**ARTICULO 367.-** El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión

menoscabo de que se integre el expediente impreso con apego a los lineamientos de seguridad sanitaria.

**CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la UGIRA emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, autorizado mediante acuerdo de la misma fecha por la Secretaría General de la Presidencia, y ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa toda vez que del análisis de la revisión integral del expediente de investigación, así como del análisis de las razones y consideraciones expuestas consideró que se desprendía la existencia de la falta administrativa tipificada en dicho Informe y la probable responsabilidad de los servidores públicos imputados.

Mediante oficio **UGIRA-I-151-2021** de doce de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la UGIRA, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de la falta como no grave, así como las pruebas ofrecidas.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiere que:

Ahora bien, esta Autoridad Investigadora estima que, en el caso de mérito, de la información remitida por [REDACTED]

██████████ de la Dirección General ██████████ de este Alto Tribunal, mediante oficios ██████/387/2020 y ██████/388/2020 y de la recabada durante el desahogo de las diligencias de investigación, se corrobora plena e indubitablemente que:

El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el servidor público ██████████ adscrito a la Dirección General de ██████████, a pesar de no estar autorizado en la célula de servidores públicos que en esa fecha estaban facultados para acceder al edificio ██████ de este Alto Tribunal conforme al Sistema de Registro de Entrada de Personal, ingresó al mismo, a las once horas con nueve minutos, recinto en el que fue atendido por el ██████ ██████ de la Dirección General ██████████, quién a sabiendas de que él (sic) primero no tenía autorizado el acceso y ser una persona en situación de vulnerabilidad, le permitió acceder a su oficina de trabajo en el ██████ piso acompañado por una ██████████, tardándose aproximadamente tres minutos (sic) para después retirarse por la calle ██████ a las once horas con dieciséis minutos.

(...)

Elementos convictivos que con fundamento en los artículos 131 y 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al adminicularse entre sí, y al ser valorados armónicamente bajo la lógica de la razón y la experiencia, acreditan más allá de toda duda razonable, que efectivamente acaeció el hecho que se adjudica a los servidores públicos investigados ██████████ y ██████████.

En esa guisa debe decirse que las conductas desplegadas por los presuntos responsables, aparejan un incumplimiento a lo previsto por los numerales Noveno, Décimo Cuarto, fracción VI, Décimo Sexto, fracción III, Décimo Séptimo, fracciones IV y X del Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Los cuales imponen como obligaciones de los servidores públicos de este Alto Tribunal, la ejecución y observancia irrestricta de medidas sanitarias en el marco de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y que en lo conducente son las siguientes:

1. Que el acceso a los recintos de este Alto Tribunal se encuentra permitido sin excepción, únicamente a aquellos servidores

públicos que se encuentran registrados en las listas de autorización previamente programadas para tales efectos.

2. Que a la fecha de acaecimiento del hecho investigado se encontraba vedado el acceso a personas consideradas en situación de vulnerabilidad, como en la que se encontraba el presunto responsable [REDACTED], quién en la fecha del hecho contaba con sesenta y un años, como se advierte de su declaración rendida ante esta Autoridad investigadora.
3. El deber insorteable de los servidores públicos de la Suprema Corte de la Nación (sic), de cumplir las disposiciones relativas al filtro sanitario para la entrada y salida de personal, y de evitar la realización de todo acto u omisión que implique incumplimiento a las medidas de promoción y protección de la salud previstas en este dispositivo normativo.

Consecuentemente, al ponderar el hecho acreditado con la disposición invocada deviene nítido y evidente que la permisión del [REDACTED], [REDACTED], en consentir el acceso a [REDACTED] (y este de solicitarla), al [REDACTED] piso del edificio [REDACTED] de este Alto Tribunal, violentó lo dispuesto por el Acuerdo General de Administración Número II/2020 en materia de protección sanitaria para la contención de la propagación del Virus (Covid-19); inobservancia que el mismo dispositivo en su artículo Décimo Octavo señala taxativamente que es motivo de responsabilidad administrativa y que en el caso de mérito actualiza en perjuicio de los presuntos responsable (sic) los hipotéticos previstos en los artículos 49, fracción I en relación al 7 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez que ambos servidores públicos en desapego a los principios de disciplina y legalidad dejaron de actuar conforme lo establece el Acuerdo General II/2020, que rige el actuar de todos los servidores públicos durante la todavía actual emergencia sanitaria, lo anterior aparejó un desapego a los intereses públicos de evitar la propagación del virus productor de la pandemia, para satisfacer la individual necesidad propia de obtener un documento que [REDACTED] requería, quien se aprovechó de la falta de criterio de [REDACTED], quien debió impedirle el acceso a injustificadamente se lo permitió.” (fojas 264 a 267 del expediente de investigación).

En atención a lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 3, fracción XV, Título Tercero, Capítulo I y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora consideró que la falta administrativa que se le

imputa a [REDACTED] y a [REDACTED] es de aquellas consideradas como **no graves**.

**QUINTO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-151-2021**, de doce de mayo de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 5/2021**.

En el auto inicial de dos de julio de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la autoridad investigadora en el diverso proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno estableció que la Dirección General [REDACTED] no tiene el carácter de denunciante ya que la comunicación sobre la irregularidad imputada a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue dirigida "*interinstitucionalmente*" a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y ésta, a su vez, a la UGIRA, por lo que la etapa de investigación fue iniciada oficiosamente y, en consecuencia, no estimó

procedente la realización de la notificación prevista en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>13</sup>

Asimismo, en dicho auto de dos de julio de dos mil veintiuno, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en los artículos 7, fracciones I y II, y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

---

<sup>13</sup>LGRA

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, **será notificada al Denunciante**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **Denunciante**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

<sup>14</sup> LGRA

**Artículo 113.** La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEXTO. Substanciación del procedimiento.** Una vez iniciado el procedimiento por auto de dos de julio de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora continuó su tramitación conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con la remisión al respecto establecida en el primer párrafo del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente. Se destacan las actuaciones siguientes:

**A. Notificación a los Servidores Públicos involucrados y a la Defensoría Pública Federal.**

El inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado a [REDACTED] el primero de septiembre de dos mil veintiuno en su domicilio particular en la Ciudad de México.

Por lo que respecta a [REDACTED] también fue notificado el primero de septiembre de dos mil veintiuno, en su domicilio particular en la Ciudad de México.

A los emplazamientos se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **(i)** acuerdo de inicio del procedimiento de dos de julio de dos mil veintiuno, y **(ii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/117-2020**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial.

Por lo que hace a la notificación realizada al Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/309/2021**, enviado y entregado vía correo electrónico el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada a [REDACTED] y [REDACTED], designara una persona que ocupe el cargo de asesor jurídico federal a efecto de brindarles los servicios jurídicos de tal Instituto, con fundamento con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública en el que se señala que dentro de las materias en las que se presta el servicio de asesoría jurídica, se encuentra la materia administrativa.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante oficio **UAJ/1956/2021** del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, designó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Asesor Jurídico Federal adscrito a la Ciudad de México; sin embargo, mediante oficio **UAJ/1974/2021** del veinte de agosto de dos mil veintiuno, por motivos de salud se revocó la designación mencionada y en su lugar designó a la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

**B. Notificación a la autoridad investigadora.**

Mediante oficios **CSCJN/DGRARP/SGRA/308/2021** y **CSCJN/DGRARP/SGRA/332/2021**, recibidos vía correo electrónico el diecisiete de agosto y veinte de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, por la UGIRA, se hizo de su conocimiento la radicación y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**C. Audiencia pública inicial.**

Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno se fijó como fecha para llevar a cabo las audiencias públicas de defensas de [REDACTED] y [REDACTED] el veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente.

Posteriormente, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora señaló que al no haberse notificado a esa fecha el acuerdo de dos de julio a los servidores públicos imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dejaban sin efectos las fechas referidas y fijó como nuevas fechas para la celebración de las audiencias de defensas de los servidores públicos las siguientes:

[REDACTED]	23 de septiembre de 2021
[REDACTED]	24 de septiembre de 2021

ohlOIQRTrib/Uz1CctYzQRXrmEalUJcAwngAmV/7WY4#

El referido acuerdo, fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] el primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Posteriormente, mediante escrito de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó el diferimiento de la audiencia de defensas para contar con tiempo para que se le proporcionara una asistencia técnica adecuada, por lo que a través de proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora fijó el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno para la celebración de la citada audiencia.

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED] y su defensor [REDACTED] y en presencia de la autoridad substanciadora, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicha audiencia, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó sus manifestaciones mediante escrito de la misma fecha.

Por su parte, la autoridad investigadora reiteró como pruebas ofrecidas las señaladas en los considerandos tercero y sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa de

veintisiete de abril de dos mil veintiuno cuyo contenido fue reproducido por medio del oficio **UGIRA-I-300-2021**<sup>15</sup>.

Respecto a [REDACTED], el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora difirió la audiencia de defensas fijada para esa fecha pues éste tuvo dificultades técnicas para la firma de documentos y el envío de correos electrónicos, por lo que se señaló veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Fecha en la que se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED] y su defensora [REDACTED] en presencia del Contralor y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de conformidad con el artículo 208, fracciones II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicha audiencia, [REDACTED] presentó sus manifestaciones mediante escrito de la misma fecha, el cual le fue recibido por autoridad sustanciadora.

Por su parte, la autoridad investigadora manifestó que reiteraba el ofrecimiento de pruebas señaladas en los considerandos tercero y sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa.

#### **D. Defensor y domicilio.**

---

<sup>15</sup> El oficio fue presentado en el correo electrónico institucional de la oficialía de partes virtual de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia.

Por escrito de seis de septiembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] designó al licenciado [REDACTED] [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED], como abogado defensor, quien intervino con tal carácter en la audiencia celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Por su parte, [REDACTED] mediante escrito de seis de septiembre de dos mil veintiuno, designó a la licenciada [REDACTED] [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México con cédula profesional [REDACTED], como su asesora jurídica quien compareció con tal carácter en la audiencia celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**E. Informe de defensas de los presuntos responsables y ofrecimiento de pruebas de las partes.**

De conformidad con el proveído de dos de julio de dos mil veintiuno, se informó a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] que podían presentar un informe escrito durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] presentó escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en el que manifestó:

De los correos electrónicos enviados, se remitió el Acta de Incumplimiento de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, suscrita por el Licenciado [REDACTED], en su calidad de Subdirector General de [REDACTED], [REDACTED], asistido del C. [REDACTED], [REDACTED] y la [REDACTED] [REDACTED] a través de la cual, se hacen constar diversas circunstancias que constituyen los hechos materia de la litis en el presente sumario y, en dicha actuación, el funcionario público de mérito, me recabó mi declaración administrativa respecto a los hechos denunciados, indicándome que con dicha acta y las grabaciones de las cámaras de Circuito Cerrado de Televisión el Edificio [REDACTED] y [REDACTED], correspondientes al día 26 de agosto de 2020; así como la impresión de pantalla del apartado Datos de Persona del Sistema de Registros de Entrada de Personal, correspondiente a [REDACTED] [REDACTED], daría vista a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Situación que en el presente asunto pone de manifiesto la falta de legitimación para obrar del denunciante, que interpongo en este momento a manera de excepción, toda vez que aun cuando dicho funcionario público no tiene el carácter de autoridad para recabar declaraciones administrativas, actuó sin legitimación para cuestionarme sobre los hechos que depuso en mi contra y, posteriormente, los utilizo para denunciarme formalmente ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Con el acta de incumplimiento de referencia, la Autoridad Investigadora vincula al suscrito directamente con la mecánica que desembocó el Licenciado [REDACTED], en su calidad de Subdirector General [REDACTED], asistido del C. [REDACTED] [REDACTED] y la Maestra [REDACTED] [REDACTED] para recabar mi confesión, lo que es contrario al marco constitucional, pues para que tenga verificativo esta misma, debe hacerse ante las autoridades competentes, pero no así respecto a la rendida ante dicho Subdirector, en tanto, que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa debió declarar inválida esta probanza.

De ahí que dicha acta y los anexos que se derivan de ella, como lo son las grabaciones de Circuito Cerrado de Televisión del Edificio [REDACTED] y [REDACTED] 30, correspondientes al día 26 de agosto de 2020; así como la impresión de pantalla del apartado Datos de Persona del Sistema de Registro de Entrada de Personal, correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] se tornen ilegales, pues han sido utilizados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para

determinar mi probable responsabilidad, so pretexto de acreditar el incumplimiento al Acuerdo General de Administración II/2020, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 29 de julio 07 de 2020.

(...)

En este sentido, es de advertir que al desarrollarse las investigaciones de los hechos controvertidos la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sustentando la imputación que formula en mi contra, con el acta de incumplimiento de referencia y sus anexos, de tal suerte que, respecto a este caso que fue sometido a su conocimiento no observó las garantías procesales y constitucionales que me asisten como acusado y, por ello, se solicita a esa autoridad administrativa que al resolver el presente asunto, considere efectuar una aplicación rígida del contenido y alcances de la “teoría de los frutos del árbol envenenado”, ante la presencia de una prueba ilícita que ha sido incorporada en el procedimiento sancionatorio instaurado en mi contra.

(...)

Respecto a mi culpabilidad sobre los hechos materia de la Litis, que se ha determinado en grado de probabilidad, esa Titularidad debe considerar que de la totalidad de las constancias que obran en el expediente sancionatorio de mérito y que me fueron proporcionadas, no se advierte la existencia de daños o perjuicios que haya resentido ninguna persona física o moral, pública o privada, con respecto al actuar negligente que se me reprocha, ni tampoco se tiene por acreditado que la colectividad haya resentido un perjuicio con motivo de la conducta ilegal que supuestamente desplegué, ni mucho menos el servicio público que brinda nuestro más Alto Tribunal se vio afectado por ello.

Por lo que, en todo caso, nos encontramos ante la presencia del incumplimiento a una disposición normativa de carácter administrativo en la que no contiene un apartado especial de reproche sobre su incumplimiento y como tal, se me constriñe a acatar una norma de la cual mis contrincantes no han acreditado que tuve pleno conocimiento de su contenido, máxime si al analizar dicha disposición se llega a concluir que la misma constituye una norma incompleta y variable en cuanto a su contenido y alcance, pues para determinar su infracción, debe remitirse a otra norma que defina con exactitud la sanción aplicable por su inobservancia, lo que en todo caso, atenta contra el principio de legalidad, que establece la prohibición de sancionar conductas que no están tipificadas de manera inequívoca en una disposición normativa.

(...)

Ahora bien y tomando en cuenta que dentro de las constancias que corren agregadas en autos se desprende que el C. [REDACTED] ([REDACTED]) adscrito a la Dirección General [REDACTED], me pidió el acceso al edificio "[REDACTED]" de este Alto Tribunal, para allegarse urgentemente de un documento, como lo es la (sic) escrituras de un inmueble que revestía importancia para tramitar ante SACMEX la supresión de una cuenta de agua que no existe en el edificio de Chimalpopoca, no debe pasar por desapercibido (sic) que la actuación de dicho servidor público estuvo encaminada a obrar en beneficio de nuestro Máximo Tribunal.

Bajo esta tesitura, es viable considerar que la iniciativa mostrada por esta persona no tiene que ser castigada de manera drástica - puesto que la iniciativa no se castiga sólo se corrige -, esto, para no afectar al profesionalismo que revele un servidor público en aras de cumplir con las funciones que le fueron encomendadas, las cuales no pueden ser afectadas ni eclipsadas por una postura rígida e inflexible que adopte tanto la parte denunciante como la Autoridad Investigadora, ya que con sus señalamientos, lejos de advertir un incumplimiento a una disposición normativa, tienden a evidenciar una notoria ineptitud de los enjuiciados, pese que su actuar tuvo como fin determinante obrar en beneficio institucional.

(...)

Así que, al ser conocedor del motivo por el cual el C. [REDACTED] [REDACTED], me requirió con tanta urgencia el acceso al edificio [REDACTED] para ejercer sus funciones en pro de este Alto Tribunal, solicito a esa Titularidad la aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo 101, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, (...)"

Asimismo, ofreció como pruebas:

1. La documental pública consistente en el Acta de Incumplimiento de veintisiete de agosto de dos mil veinte, que emitió el Subdirector General de [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de denunciante;

2. Las documentales privadas ofrecidas y exhibidas por [REDACTED], durante la etapa de investigación y que corren agregadas en autos;
3. La instrumental de actuaciones, y
4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la audiencia celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, presentó un informe escrito en el que manifestó:

“... Efectivamente ingrese al edificio [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicada en avenida [REDACTED] [REDACTED], colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México en razón que aproximadamente a las 12:58 pm del día 19 de agosto del presente año, recibí un mensaje vía correo electrónico (al cual fueron reenviados los correos de fecha 1, 8 y 18 de agosto, todos de 2020, en los que se hacía alusión a las gestiones que habían de realizarse para que se suprimiera la toma de agua de los registros, mensajes de los cuales se marcaba copia a [REDACTED] [REDACTED])(...).

El día 26 de agosto de 2020 [REDACTED] [REDACTED] no pudo asistir, por lo que envió a su representante, pero éste no traía la escritura del inmueble, documento indispensable para realizar el trámite ante SACMEX (es importante resaltar que con frecuencia realizó trámites en los que se requiere de dicho documento, motivo por el cual cuento con una copia certificada de la escritura). Para cumplir con la encomienda, le dije al representante que yo tenía la escritura certificada en la oficina del edificio [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual presentaríamos con las copias respectivas para su cotejo.

Por tal motivo, me dirigí a dicho inmueble y al presentarme en la puerta de entrada le comuniqué al personal de [REDACTED] si se encontraba alguna persona en el piso [REDACTED] para pedirle si me podía traer un documento que me urgía para realizar un trámite; me dijeron que no había alguien que me pudiera apoyar por lo que el personal de [REDACTED] amablemente, con todas las medidas de seguridad y protocolo de sanidad me permitió el acceso acompañado por una oficial.

Con la documentación completa realicé el trámite conjuntamente con el licenciado [REDACTED], que se encuentra adscrito a la Dirección General de [REDACTED] y a las 13:01 horas del mismo día, le comuniqué a [REDACTED] que se inició el trámite de [REDACTED] que no existe en el edificio de Chimalpopoca, asimismo, le informé que fui a dicho edificio, me respondió pudiste entrar al [REDACTED]; y le informé cómo fue.

(...)

En primer lugar, es importante resaltar que el bien jurídico que se tutela en el Acuerdo General de Administración II/2020 del Ministro Presidente es la salud de las personas ante la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En esencia, la autoridad investigadora señala que infringí el artículo décimo segundo de este acuerdo (...) En efecto, de los preceptos que anteceden se desprende que me ubico dentro de las personas vulnerables ante el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin embargo, de facto no se me dio el tratamiento de persona vulnerable, tan así que las actividades que se me encomendaban, entre otras, [REDACTED]

[REDACTED] (sic) (lugar muy concurrido). Así, el argumento con el cual se me motiva la falta que se me atribuye carece de congruencia y rompe con el principio lógico del tercero excluido, según este principio, dos proposiciones contradictorias ({A es x} y {A no es x}) no pueden ser verdaderas ambas, al mismo tiempo y dentro de la misma relación, y en el caso que nos ocupa, por una parte se cuestiona mi conducta y aplican el Acuerdo II/2020 para sancionarme, pero por otra parte la investigadora pasó por alto que el tratamiento que se me daba como servidor público no era en (sic) de una persona vulnerable ya que las actividades que se me encomendaban no eran para realizar trabajo a distancia (en casa) de tal manera que de facto no se acataba el acuerdo y no por mi parte sino por mis superiores, no obstante que ellos sí tenían conocimiento de éste. En este sentido, los argumentos de la investigadora rompen con el principio de congruencia tanto interna como externa.

(...)

La autoridad investigadora parte de una premisa falsa al sostener que por un interés personal ingresé al edificio [REDACTED] del Alto Tribunal, pues resulta evidente que se me encomendó [REDACTED], de ahí que mi sentido de responsabilidad era resolver un problema de la falta de escritura. Por ende, para cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en el servicio público y desconociendo que estaba prohibido entrar a dicho inmueble fue que ingresé a dicho

edificio. En consecuencia, no se acredita ese interés personal a que hace referencia al informe. (...)."

(énfasis añadido)

Asimismo, ofreció como pruebas:

1. Las testimoniales a cargo [REDACTED], y [REDACTED], ambos adscritos a la Dirección General [REDACTED];
2. La documental consistente en once correos electrónicos enviados por [REDACTED] [REDACTED] cuya validación solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información, y
3. La instrumental de actuaciones consistente en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

#### **F. Admisión y desahogo de pruebas.**

Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas y en el escrito de defensas de [REDACTED] [REDACTED] y, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, admitió las pruebas ofrecidas y las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas y en el escrito de defensas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los términos siguientes:

### 1. Testimoniales.

A cargo de [REDACTED], [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia y de [REDACTED], ambos adscritos a la Dirección General [REDACTED] del Alto Tribunal.

Al respecto, la autoridad substanciadora mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, destacó que en este Alto Tribunal no existía un área denominada Dirección General [REDACTED], sino que la denominación correcta es Dirección General [REDACTED]. Asimismo, precisó que al realizar la búsqueda en el directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se localizó a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] pero no se localizó a “[REDACTED]”; no obstante, dadas las referencias que proporcionó la persona presunta responsable respecto a que el testigo labora en la “Dirección General [REDACTED]”, se advierte que el nombre completo del testigo a que aludió el oferente es [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la citada Dirección General.

También señaló que, dado que [REDACTED] refirió que se encontraba imposibilitado para presentar a los testigos,

atendiendo a que prevalecía la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), de conformidad con el artículo Sexto, segundo párrafo y fracción III, del Acuerdo General de Administración V/2020, el desahogo de esas testimoniales se realizaría mediante videoconferencia a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**2. Once correos electrónicos que le fueron reenviados por parte [REDACTED], cuya “validación” solicitó a la Dirección General de [REDACTED]**

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora los admitió como documentales al considerar que los documentos no sólo son aquellos que constan en un papel; sino que también debe considerarse como tales a los documentos multimedia, es decir, los que constan en soportes que permiten acceder a ellos en una computadora, un teléfono o dispositivo móvil una cámara fotográfica, por tanto las comunicaciones vía correo electrónico gozan de esa naturaleza, esto es, se trata de un documento electrónico, multimedia o informático.

Asimismo, requirió a la Dirección General de [REDACTED] Información para que, en el término de tres días hábiles, remitiera copia certificada de los correos electrónicos señalados, los cuales fueron solicitados por [REDACTED] a esa

Dirección General en su escrito de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora la tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

**4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio.

Igualmente, se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, descritas en el Primer Resultando de la presente resolución, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza.

**SÉPTIMO. Alegatos.** Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con

fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] el primero y diez de junio de dos mil veintidós, respectivamente, y por notificación electrónica, a la UGIRA, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Concluido dicho plazo, por autos de treinta y uno de mayo, quince de junio y veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por presentados los alegatos de la UGIRA, a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] respectivamente.

En sus alegatos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ratificó las manifestaciones vertidas en el procedimiento.

[REDACTED] reiteró y ratificó cada una de sus declaraciones, asimismo, estableció que correspondía a los titulares determinar el personal que asistiría a trabajar de manera presencial o a distancia, en su caso, por su estado de vulnerabilidad debía realizar funciones a distancia, sin embargo, previo al día veintiséis de agosto de dos mil veinte en ningún momento se le indicó que debía realizar labores a distancia, al contrario, como quedó acreditado se le encomendaron actividades que se realizaban, no en la oficina, sino en la calle lo que ponía en riesgo su salud y que rompía con el propósito del acuerdo que era salvaguardar la salud y la vida de los justiciables.

Además, abundó que se debía tomar en consideración que, si bien dentro de las instrucciones y encomienda recibidas no se encontraba específicamente la de ingresar al inmueble, es fácil inferir que ello lo hizo con el afán de realizar sus actividades de manera eficiente, pues resulta fácil presumir que no conocía el acuerdo, en virtud de que aun cuando se encontraba dentro de las personas vulnerables se le encomendaban actividades para personas no vulnerables.

Por su parte, la UGIRA señaló que el veintiséis de agosto de dos mil veinte el servidor público [REDACTED] adscrito a la Dirección General [REDACTED], a pesar de no estar autorizado en la célula de servidores públicos que en esa fecha estaban autorizados para acceder al edificio [REDACTED] de este Alto Tribunal conforme al Sistema de Registro de Entrada de Personal, ingresó al mismo, a las once horas con nueve minutos, recinto en el que fue atendido por [REDACTED], quien a sabiendas de que el primero no tenía autorizado el acceso y ser una persona en situación de vulnerabilidad, le permitió acceder a su oficina de trabajo en el [REDACTED] piso acompañado por una [REDACTED] [REDACTED], tardándose aproximadamente tres minutos para después retirarse por la calle [REDACTED] a las once horas con dieciséis minutos, lo cual es un incumplimiento a la normatividad a la que estaban obligados.

**OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.**

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil

veintidós, el Contralor, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020<sup>16</sup>.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/562/2022** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el treinta de septiembre siguiente y se puso a su disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **NOVENO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.**

Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el tomo correspondiente al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/117-2020**, mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la

---

<sup>16</sup> AGA V/2020

**Artículo 22.** Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

Ministra Presidenta declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por oficio al Titular de la UGIRA<sup>17</sup> y el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés a los servidores públicos [REDACTED] de manera personal y [REDACTED] [REDACTED] personalmente por conducto de su abogada defensora.

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de dos servidores públicos que al momento de los hechos pertenecían a este Alto Tribunal y a quienes se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el Título Séptimo

---

<sup>17</sup> Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA.

(artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en sus artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil quince<sup>18</sup>, en atención a que el **auto de inicio** fue dictado por la autoridad substanciadora de **dos de julio de dos mil veintiuno**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil veintiuno.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad,

---

<sup>18</sup> Conforme a su última reforma publicada el 2 de marzo de 2018 y vigente hasta el 6 de mayo de 2022.

congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respeto a los derechos humanos.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***.<sup>20</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, procede el análisis específico de las reglas previstas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>20</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

**A. Emplazamiento.** En el auto inicial de dos de julio de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que les fuera entregada copia certificada de dicho auto, del informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por la UGIRA y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] fueron notificados personalmente en sus domicilios particulares y se les entregaron, entre otros, los documentos señalados en el párrafo anterior, quedando constancia de la notificación del proveído de trece de agosto de dos mil veintiuno. Por tanto, se considera que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], fueron emplazados conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia.

**B. Defensa adecuada.** En lo atinente a su defensa, en el auto de dos de julio de dos mil veintiuno se requirió a los servidores públicos involucrados para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindieran su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se les imputaba.

Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables.

Asimismo, en términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a los servidores públicos al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se les entregaron y las modalidades en que podían rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas documentales que estimaran necesarias.

Asimismo, en términos del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les señaló que gozan del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual consta en el acuerdo que les fue notificado, así como que podían acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se les designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al respecto, mediante escrito de seis de septiembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] designó al licenciado David [REDACTED], como abogado defensor.

Por su parte, [REDACTED] mediante escrito de seis de septiembre de dos mil veintiuno, designó a [REDACTED]

██████████, Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México, como su asesora jurídica.

En este sentido, en virtud de que se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables, así como que, a solicitud de la autoridad sustanciadora, el Instituto Federal de Defensoría Pública designó a una asesora federal para los servidores públicos, y que ambas personas servidoras públicas involucradas designaron a sus representantes, se respetaron su presunción de inocencia y su garantía de defensa adecuada.

**C. Domicilio para recibir notificaciones.** Desde el auto inicial se requirió a ██████████ y ██████████ para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Contralor tuvo por designados los domicilios para oír y recibir notificaciones señalados por los servidores públicos en sus escritos de seis de septiembre de dos mil veintiuno y de siete de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

**D. Audiencia pública inicial.** El primero de septiembre de dos mil veintiuno se notificó personalmente a ██████████ ██████████ y ██████████ respecto a la fecha de

---

<sup>21</sup> Por auto de dos de julio de dos mil veintiuno se les informaron las modalidades en que podían comparecer a la audiencia inicial, esto es, en forma virtual por videoconferencia o presencialmente en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por videoconferencia; ██████████ eligió comparecer de manera física a la

celebración de sus audiencias iniciales, las cuales se llevarían a cabo el veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, por lo que se cumplió lo previsto en el artículo 208, fracción III,<sup>22</sup> de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, pues entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron catorce y quince días hábiles, respectivamente.

Asimismo, consta en autos que la audiencia de defensas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno la de [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que ésta última se difirió mediante proveídos de veintidós de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. Audiencias en las que ambos servidores públicos tuvieron la oportunidad de presentar su informe de defensas, ofrecer pruebas y hacer las manifestaciones que consideraron pertinentes.

---

audiencia y [REDACTED] eligió la videoconferencia como modalidad virtual para comparecer al desahogo de la audiencia.

<sup>22</sup> **LGRA**

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

<sup>23</sup> En audiencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED] tuvo problemas técnicos, por lo que el Contralor acordó diferir la audiencia y señaló el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno para la celebración.

De esta manera, se considera se cumplió esta formalidad del procedimiento.

**E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.** En virtud de que las pruebas fueron ofrecidas en tiempo y forma, la autoridad sustanciadora, por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, las tuvo por admitidas.

Respecto a las pruebas presentadas por [REDACTED], consistente en el “Acta de Incumplimiento” de veintisiete de agosto de dos mil veinte, las documentales privadas ofrecidas y exhibidas por [REDACTED], durante la etapa de investigación y que corren agregadas en autos, la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, dada su especial naturaleza, las tuvo por desahogadas pues todas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal ulterior alguna que las completara o perfeccionara.

A mayor abundamiento, las pruebas documentales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>24</sup>, la cual razonó que para

---

<sup>24</sup> LGRA

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.  
(...)

**Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha

conocer la verdad de los hechos sólo se requiere que la obtención de las pruebas haya sido lícita y con respeto a los derechos humanos, y la única prueba que no es aceptable en los procedimientos de responsabilidad administrativa es la confesional por absolución de posiciones.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por [REDACTED], ofreció:

Las testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y de [REDACTED], [REDACTED], ambos adscritos a la Dirección General de [REDACTED]; documental consistente en once correos electrónicos enviados por [REDACTED], [REDACTED], cuya “validación” solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se admitió como medio de perfeccionamiento de los mensajes de correo electrónico ofrecidos por [REDACTED], [REDACTED] la certificación y/o validación de los mismos por parte de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

---

autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Al respecto, la Dirección General de Tecnologías de la Información, mediante oficio **DGTI/578/2021**, informó que no estaba en posibilidad de realizar la certificación solicitada, ya que solo los usuarios podían acceder a sus propios buzones de correo electrónico, por lo que sugirió que mediante diligencia en presencia de [REDACTED] se verificara si la información se encontraba alojada en la infraestructura tecnológica institucional de correo electrónico o, en su caso, se encontraban archivos en el equipo de cómputo que éste tenía asignado.

En consecuencia, por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la diligencia en presencia de [REDACTED] con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Tecnologías de la Información ingresaran a la cuenta de correo electrónico institucional o a las carpetas correspondientes de la aplicación Outlook de [REDACTED] y realizaran una búsqueda de los correos electrónicos admitidos como prueba, misma que tuvo verificativo el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en la que el personal asignado de la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través de la pantalla compartida por [REDACTED] desde su equipo de cómputo, realizara la búsqueda de los citados correos electrónicos, localizándose tres correos electrónicos relacionados con los hechos.

Los tres correos electrónicos que se localizaron mediante la diligencia señalan:

“1) Fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, remitido por [REDACTED] a [REDACTED] y a [REDACTED].

Estimados

Favor de informar avances antes de las 13:00 horas del día de hoy.

Muchas gracias.

Enrique”

“2) De veinte de agosto de dos mil veinte, remitido por [REDACTED] a [REDACTED].

Tramite de supresión de Toma de agua

Buena tarde estimado [REDACTED]

Tanto [REDACTED], como tu servidor nos encargaremos de realizar dicho Trámite (sic), yo me encargo de ponerme de acuerdo con [REDACTED] para que me firme el formato de solicitud de supresion (sic) de toma de agua, me de (sic) su identificación (sic), me firme una carta poder y me de (sic) copia del poder notarial,

ATTE

[REDACTED]”

“3) De diecinueve de agosto de dos mil veinte, remitido por [REDACTED] a [REDACTED] y a [REDACTED].

Estimados:

Para la atención procedente, favor de informar avances de la supresión de la toma hidráulica.

Muchas gracias

[REDACTED]

Por lo que respecta a los ocho correos electrónicos restantes, en la diligencia no se realizó la búsqueda en la cuenta de correo institucional del servidor público por determinación de la autoridad substanciadora, en razón de que [REDACTED] no aparecía como remitente, ni como destinatario y tampoco se le había marcado copia de conocimiento de los mismos, pero realizó la precisión que los ocho correos se encontraban contenidos a manera de cadena del correo número uno.

Por lo que respecta a las testimoniales de [REDACTED] García y de [REDACTED], ambos servidores públicos adscritos a la Dirección General [REDACTED] de la Suprema Corte, se desahogaron mediante diligencia el cuatro de abril de dos mil veintidós.

En la testimonial de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], el testigo señaló:

“Pregunta 4. ¿Conoce usted al señor [REDACTED]?”

Respuesta: Sí, sí lo conozco.

Pregunta 5. ¿Por qué motivo lo conoce?

Respuesta: Lo conozco en el ámbito laboral, específicamente a razón de que tengo conocimiento, sin que me conste, de que está adscrito a la Dirección General [REDACTED] y en su compañía realicé algunos trámites ante autoridades administrativas de la Ciudad de México.

(...)

Pregunta 7. En relación con la respuesta que dio en la pregunta cinco, podría decirnos si recuerda si en coordinación con el señor [REDACTED] realizó algún trámite relacionado con la supresión de toma de agua o toma hidráulica de algún edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respuesta: Sí, lo recuerdo, me auxilió en el trámite de supresión de la toma de agua del predio de Chimalpopoca 112 (ciento doce), el cual no fue específicamente una supresión, sino una aclaración respecto de una toma que no surtía agua al predio antes indicado, no obstante, se hace la precisión de que en algunas de las gestiones relacionadas con este trámite no se hicieron en su compañía o con su auxilio toda vez que por cuestiones de la pandemia no pude asistir a todas las gestiones.

(...)

Pregunta 11. ¿Qué documentos se requirieron para realizar el trámite de la supresión o aclaración de la toma de agua a que se ha hecho referencia en esta audiencia?

Respuesta: No recuerdo específicamente la documentación que para el caso concreto se requirió, no obstante, sí puedo referir que se presentaron documentos con los que en primer término acredité mi personalidad como representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documentos que acreditan la propiedad del predio y los documentos que sustentan la razón de la solicitud.”

En la testimonial de [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] adscrito a la Dirección General [REDACTED],  
el testigo señaló:

“(…) Pregunta 5. ¿Cuáles eran esos asuntos que refiere en su respuesta anterior?

Respuesta: Que recuerdo es el de la supresión de toma de agua del edificio de Chimalpopoca.

Pregunta 6. ¿Qué si recuerda la temporalidad en que se llevó a cabo ese trámite?

Respuesta: Se llevó a cabo en agosto de dos mil veinte.

Pregunta 7. Recuerda qué documentos se requerían para llevar a cabo ese trámite.

Respuesta: No recuerdo con exactitud todos, pero entre ellos estaba el nombramiento del licenciado Munguía para acreditar personalidad y la escritura pública del edificio de Chimalpopoca para acreditar la propiedad, ante el SACMEX el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Pregunta 9. ¿Que diga el testigo si al momento en que se reúne con el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía a la mano el nombramiento del licenciado [REDACTED] y la escritura pública del edificio Chimalpopoca para acreditar la propiedad, documentos a los que hizo alusión en la respuesta de la pregunta siete?

Respuesta: Al momento de reunirme con el señor [REDACTED] [REDACTED] llevaba el documento para ingresar el trámite de solicitud de supresión de la toma ante SACMEX y también llevaba el nombramiento del licenciado [REDACTED] y recuerdo que [REDACTED] llevaba la escritura para ingresar el trámite correspondiente. (...)”.

(énfasis añadido)

Por tanto, mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se tuvieron por desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

**F. Alegatos.** Toda vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, la autoridad substanciadora por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós declaró abierto el periodo

de alegatos por cinco días hábiles, mismos que fueron rendidos por [REDACTED] el catorce de junio de dos mil veintidós, por la autoridad investigadora mediante oficio **UGIRA-I-215-2022**, y por [REDACTED] el veinte de junio de dos mil veintidós, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdos de treinta y uno de mayo, quince de junio y veintidós de junio de dos mil veintidós.

Por tanto, todas las partes tuvieron la oportunidad de alegar y así lo hicieron.

**CUARTO. Valoración de pruebas.** En primer término, debe señalarse que la autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se deberán observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131<sup>25</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 197<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último aplicado supletoriamente.

---

<sup>25</sup> **LGRA**

**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

<sup>26</sup> **CFPC**

**Artículo 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Ahora bien, en el caso del asunto que se resuelve, las pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora están reconocidas por la ley y, adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de que el veintiséis de agosto de dos mil veinte [REDACTED] [REDACTED] ingresó al [REDACTED] piso del edificio [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en [REDACTED] [REDACTED], colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, Ciudad de México, así como que [REDACTED] [REDACTED] le permitió el acceso como responsable de [REDACTED], a pesar de que el primero no se encontraba autorizado para ingresar al inmueble en mención<sup>27</sup>.

Ingreso que se acredita con las propias declaraciones de [REDACTED], ante la autoridad investigadora de doce y diecinueve de noviembre de dos mil veinte y ante la

<sup>27</sup> Conforme a lo dispuesto en la "Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", vigente en 2020.

(...)

**I.8 Políticas respecto a las jornadas laborales.** De acuerdo con los elementos anteriores se definen las siguientes políticas:

**a)** El regreso a las labores presenciales a los centros de trabajo deberá ser paulatina, conforme a las necesidades operativas de cada órgano y área, siendo en primera instancia, salvo el personal que se ubique dentro de los grupos de riesgo<sup>6</sup>, los servidores públicos con funciones imprescindibles o esenciales las cuales no puedan o deban realizarlas a distancia y forzosamente se requiere su presencia en los centros de trabajo.

(...)

**e)** A efecto de reducir los riesgos de contagio, cada órgano y área deberá definir grupos de trabajo (células), cuyos integrantes desempeñarán sus funciones de manera independiente en días distintos. Los integrantes de la célula 1, podrán acudir a laborar de manera presencial por 4 días consecutivos en una semana (para mitigar el riesgo por la interacción de los trabajadores en fin de semana), por ejemplo, de lunes a jueves, para posteriormente no presentarse de manera presencial por 10 días naturales consecutivos. A la semana siguiente la célula 2 inicia un nuevo ciclo.

(...)

**h)** Se registrará la entrada a los centros de trabajo con la credencial institucional, mediante la utilización de lectores de código de barras para escanear las credenciales, así como la de someterse a la revisión, sin excepción, que se le solicite en los filtros sanitarios.

(...)

**II.2 Ingreso a los centros de trabajo.**

**Identificación de los trabajadores durante su ingreso:** Se utilizarán lectores de código de barras para escanear las credenciales de los trabajadores, de esta forma, al pasar por el filtro sanitario se generará el registro electrónico en un sistema auxiliar para el control de asistencia, logrando identificar si hay un doble ingreso al inmueble. Esta medida permitirá mantener el control del personal que está ocupando los inmuebles.

(...)

autoridad substanciadora de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, así como las declaraciones de [REDACTED] de cinco, ocho y once de noviembre de dos mil veinte ante la autoridad investigadora y de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora, así como por las declaraciones desahogadas ante la autoridad investigadora, mediante diligencias de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por parte de [REDACTED] ([REDACTED], [REDACTED]) y [REDACTED] [REDACTED] las que todos coinciden al señalar que [REDACTED] como el encargado de la [REDACTED] del acceso del edificio [REDACTED] de la Suprema Corte autorizó el ingreso de [REDACTED], el veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Testimoniales que, al ser fiables y coherentes entre sí, dan certeza de los hechos ocurridos y, por tanto, gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>28</sup>.

Igualmente se encuentra acreditado que [REDACTED] [REDACTED] no estaba autorizado para ingresar a dicho inmueble, pues su nombre no estaba incluido en la lista de accesos permitidos remitidos por la titular del área, lo cual se acredita con las propias declaraciones de los servidores públicos imputados

---

<sup>28</sup> **Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

ante la autoridad investigadora y substanciadora, lo que se corrobora con el Registro electrónico del apartado “Datos de Persona” del Sistema de Registro de Entrada de Personal, correspondiente [REDACTED], en donde se observa la leyenda: “No se identificó asignación de edificio” y que obra en autos del expediente de investigación en una impresión.

Asimismo, está acreditado que [REDACTED] acudió e ingresó al piso [REDACTED] del edificio [REDACTED], para tomar un documento necesario para cumplir en esa fecha con la encomienda de sus superiores jerárquicos respecto a la realización de un trámite ante el SACMEX con personal de la Dirección General [REDACTED], como se desprende de las declaraciones de los servidores públicos imputados; así como de los seis videos en formato MP4, de las cámaras del Circuito Cerrado de Televisión del edificio denominado [REDACTED] y [REDACTED], todos del veintiséis de agosto de dos mil veinte, de los tres correos electrónicos de diecinueve, veinte y veintisiete, de agosto de dos mil veinte, localizados mediante diligencia de diecisiete de enero de dos mil veintidós; así como con las testimoniales a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos adscritos a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] quienes coinciden en que fue en dicha fecha en que se presentaron con [REDACTED] a las oficinas de SACMEX y exhibieron la copia certificada de la escritura pública del inmueble de Chimalpopoca que él les proporcionó.

Al respecto, los videos se califican como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y se adminiculan con el material probatorio señalado y de conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>29</sup> atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en el sentido de que las declaraciones son congruentes con el material audiovisual y tienen una coherencia lógica y narrativa, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>30</sup> y 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>31</sup>, a dichas pruebas se les concede valor probatorio pleno para tener por acreditado lo referido en el párrafo que antecede.

Ahora, en cuanto a los tres correos electrónicos su reconocimiento probatorio encuentra sustento en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>32</sup>, de aplicación

---

<sup>29</sup> **CFPC**

**Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I. a VI. ...

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- (...)

**Artículo 188.-** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

<sup>30</sup> **LGRA**

**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

<sup>31</sup> **CFPC**

**Artículo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.  
(...)

<sup>32</sup> **ARTICULO 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

supletoria al procedimiento de responsabilidad que se tramita, que prevé como pruebas la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, el valor probatorio está sujeto a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Entre los medios de ese tipo de comunicación electrónica tenemos el correo electrónico, por el cual se envía texto, documentos o imágenes que son recibidas por el destinatario en formato digital.

Por todo ello, dichos correos electrónicos, tienen eficacia probatoria para la pretensión indicada, es decir, la asignación a [REDACTED] a través de instrucciones superiores de la atención del trámite correspondiente a la supresión de una toma hidráulica ante el SACMEX<sup>33</sup>.

Por lo que hace a las testimoniales, las manifestaciones de ambos testigos señalan hechos y actos que presenciaron de manera directa, por lo que al ser coincidentes, son válidos para estimar que hay elementos que corroboran que [REDACTED] [REDACTED] el veintiséis de agosto de dos mil veinte ingresó al piso [REDACTED] del edificio [REDACTED] de esta Suprema Corte de

---

<sup>33</sup> Correos de fechas 19, 20 y 27 de agosto de 2020, perfeccionados ante la autoridad substanciadora en diligencia de 31 de enero de 2022 (fojas 306 a 308 del expediente principal).

Justicia de la Nación para obtener la copia certificada de la escritura pública del inmueble en Chimalpopoca para realizar el trámite ya referido.

Finalmente, con el nombramiento definitivo de [REDACTED] [REDACTED] expedido a favor de [REDACTED] el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, así como el “rol de nueva normalidad” que él mismo presentó ante la autoridad investigadora el nueve de noviembre de dos mil veinte, queda acreditado que estaba adscrito a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] y tenía bajo su encargo el filtro de seguridad del edificio [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al tipo y fecha de nombramiento, así como antecedentes de sanción, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento las pruebas siguientes:

I. [REDACTED]:

- **Nombramiento.** Nombramiento definitivo de [REDACTED] [REDACTED], rango [REDACTED], puesto [REDACTED], expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con efectos a partir del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en la plaza [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] (foja 496 del expediente principal).
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de quince de agosto de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 503 del expediente principal).

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de quince de agosto de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 505 del expediente principal).

II. [REDACTED]:

- **Nombramiento.** Nombramiento definitivo de [REDACTED], rango [REDACTED], puesto [REDACTED], expedido el cuatro de febrero de dos mil veinte a favor de [REDACTED] con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte, en

la plaza [REDACTED], adscrita a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] (foja 498 del expediente principal).

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de quince de agosto de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 504 del expediente principal).
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de quince de agosto de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 506 del expediente principal).

De las documentales descritas, se pueden apreciar el cargo que ocupa [REDACTED] como [REDACTED], rango [REDACTED], puesto [REDACTED] y que [REDACTED] ocupaba hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, como [REDACTED], rango [REDACTED] puesto [REDACTED], conforme a los nombramientos otorgados a su favor, así como que en los registros de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no existe inscripción de que alguno de ellos haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, ni tampoco que hayan obtenido el beneficio relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dichas documentales adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**QUINTO. Calidad de servidores públicos.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras públicas los que integran el Poder Judicial de la

Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] cargo que ocupa desde el primero de febrero de dos mil cinco y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tenía el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED]; cargo que ocupó del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, todo ello se puede apreciar en los nombramientos emitidos el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y cuatro de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

En tal virtud, si al veintiséis de agosto de dos mil veinte eran servidores públicos de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

**SEXTO. Determinación de la conducta infractora.** La conducta atribuida a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, [REDACTED] y [REDACTED] adscritos el primero a la Dirección General [REDACTED] y el segundo a la Dirección General [REDACTED], es la prevista en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el posible incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7,

fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con los artículos Noveno, Décimo Cuarto, fracción V, Décimo Sexto, fracción III, Décimo Séptimo, fracciones IV y X del Acuerdo General de Administración II/2020.

Ahora bien, para determinar si [REDACTED] y [REDACTED] cometieron la falta que se les imputa conforme al auto de dos de julio de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>34</sup> es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

### ***Ley General de Responsabilidades Administrativas***

***“Artículo 7.*** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

***I.*** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

***II.*** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

<sup>34</sup> LGRA

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"*

#### **Acuerdo General de Administración II/2020**

**"ARTÍCULO NOVENO.** *El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.*

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** *Con el objeto de prevenir la transmisión de la COVID 19 en las oficinas y espacios de trabajo, el establecimiento de las jornadas y horarios de trabajo se sujetará a lo siguiente:*

(...)

**V.** *Los titulares de los órganos y áreas programarán las jornadas laborales con base en células o equipos de personal, las cuales alternarán su asistencia a las oficinas y espacios de trabajo en días distintos, de manera que, en el supuesto de que ocurra un caso sospechoso o confirmado de COVID 19, pueda facilitarse la identificación y seguimiento médico de sus contactos durante las jornadas laborales.*

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** *Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:*

(...)

**III.** *Acceso restringido de personas a los edificios de la Suprema Corte, con base en listas autorizadas o citas programadas, y las demás disposiciones del presente Acuerdo General de Administración;*

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** *En materia de higiene y seguridad en el trabajo y como parte del desempeño de su empleo, cargo o comisión, son obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte:*

(...)

**IV.** *Cumplir las disposiciones relativas al filtro sanitario para la entrada y salida de personal;*

(...)

**X.** *Evitar la realización de todo acto u omisión que implique incumplimiento a las medidas de promoción y protección de la salud previstas en el presente Acuerdo General de Administración y la Guía Operativa.”*

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación el actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir con las disposiciones que regulen el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como conducirse con rectitud sin utilizar el empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, además, el cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si las conductas de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contravinieron lo establecido en los artículos Noveno, Décimo Cuarto, fracción V<sup>35</sup>, Décimo Sexto, fracción III, Décimo Séptimo, fracción IV y X del Acuerdo General de Administración II/2020, y por tanto incumplieron las obligaciones de todo servidor público previstas en las fracciones I y II del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas actualizando la infracción administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la citada Ley, pues son las hipótesis normativas que resultan aplicables a la conducta que se imputa de los servidores públicos.

Respecto a los hechos atribuidos a [REDACTED] consistentes en solicitar el acceso al multicitado inmueble y con ello haber actualizado las infracciones previstas en los artículos Noveno, Décimo Cuarto, fracción V<sup>36</sup>, Décimo Sexto, fracción III, Décimo Séptimo, fracción IV y X del Acuerdo General de Administración II/2020, y fracciones I y II del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que resultan en la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la citada Ley, en autos quedó demostrado que dicha solicitud fue motivada por la necesidad de cumplir con la tarea encomendada por [REDACTED], relativa a

---

<sup>35</sup> Dicho numeral no contiene una fracción VI y lo más cercano al aspecto imputado respecto a su inclusión en listas o células a la que hace referencia la fracción V de dicho artículo es obligación de los titulares de los Órganos y de las Áreas no del personal operativo, el cual, valga la redundancia, opera conforme a las instrucciones recibidas y labores encomendadas.

<sup>36</sup> Dicho numeral no contiene una fracción VI y lo más cercano al aspecto imputado respecto a su inclusión en listas o células a la que hace referencia la fracción V de dicho artículo es obligación de los titulares de los Órganos y de las Áreas no del personal operativo, el cual, valga la redundancia, opera conforme a las instrucciones recibidas y labores encomendadas.

gestionar, en conjunto con personal de la Dirección General [REDACTED], la supresión de una toma de agua ante el SACMEX, para el cual era necesaria la escritura pública del inmueble de Chimalpopoca de esta Suprema Corte, documento que se encontraba en la oficina que ocupaba el servidor público.

También quedó acreditado que el servidor público, pese a su condición de vulnerabilidad por [REDACTED], era comisionado para realizar diversos trámites presenciales ante autoridades administrativas, por lo que resulta incongruente que se le señale por solicitar el acceso a un inmueble para el cual no estaba autorizado por ser una persona vulnerable; sin embargo, dicha condición no era coincidente con las labores que le eran asignadas mismas que no involucraban el trabajo en casa.

Así, en atención a las labores encomendadas [REDACTED] [REDACTED] acudió al edificio [REDACTED], a fin de recabar un documento necesario para atender las instrucciones recibidas sin que estuviera en su control la autorización o inclusión de su nombre en las listas de ingreso del personal a los edificios de la Suprema Corte, pues se insiste, ello le correspondía a los titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte, quienes debían comunicar las listas a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo Noveno, en relación con el artículo Décimo Cuarto, fracción V del Acuerdo General de Administración II/2020<sup>37</sup> ya citados.

---

<sup>37</sup> Acuerdo General de Administración II/2020

En este caso en particular, era obligación de [REDACTED] realizar un listado en [REDACTED] donde se incluyera a [REDACTED] para el ingreso a los edificios, en virtud de que la mayoría de las actividades que le encomendaban eran presenciales y no a distancia, a pesar de que éste era una persona vulnerable, lo que de facto es contrario a lo establecido en el artículo Décimo Segundo del Acuerdo General de Administración II/2020 que reza: “Las personas en situación de vulnerabilidad que presten sus servicios en la Suprema Corte, y realizarán trabajo a distancia hasta que la condiciones de evolución epidemiológica de la COVID-19 permitan su retorno a las labores presenciales a la oficinas y espacios de trabajo de la Suprema Corte”, lo que evidentemente conlleva no realizar trámites administrativos en otro tipo de oficinas de acceso público como por ejemplo, el SACMEX. Además, de conformidad con el artículo Décimo Segundo del Acuerdo General II/2020, para los servidores públicos con alguna condición de vulnerabilidad el prestar sus servicios presencialmente no estaba prohibido, sino que lo podían realizar voluntariamente, de ahí, que el que decidiera solicitar el acceso

---

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Con el objeto de prevenir la transmisión de la COVID 19 en las oficinas y espacios de trabajo, el establecimiento de las jornadas y horarios de trabajo se sujetará a lo siguiente:

(...)

V. Los titulares de los órganos y áreas programarán las jornadas laborales con base en células o equipos de personal, las cuales alternarán su asistencia a las oficinas y espacios de trabajo en días distintos, de manera que, en el supuesto de que ocurra un caso sospechoso o confirmado de COVID 19, pueda facilitarse la identificación y seguimiento médico de sus contactos durante las jornadas laborales.

al inmueble en donde [REDACTED] presta sus servicios no implica un incumplimiento a la norma respecto a él.

Independientemente de ello, [REDACTED] llevaba a cabo tareas presenciales y por ello solicitó el acceso al inmueble con la finalidad de tener los documentos completos para iniciar el trámite señalado ante el SACMEX, pero era obligación de la titular de la Dirección General de [REDACTED] el programar su jornada laboral para que éste contara con el acceso a los edificios en donde se encontrara la documentación necesaria para concluir con la tarea encomendada, tal como se desprende del artículo Décimo Cuarto, fracción V, del Acuerdo General de Administración II/2020.

Sin que obste a lo anterior que se haya emitido el oficio [REDACTED]/660/2020 de treinta de septiembre de dos mil veinte, por el cual [REDACTED] instruyó “reiterar a los [REDACTED] de esta Dirección General [REDACTED] la importancia de reforzar la información y la comunicación para que el personal a su cargo, acate y cumpla *sine qua non*, en el marco del Acuerdo General de Administración II/2020 y en específico a las restricciones y los protocolos establecidos para ingresar a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, del que derivó el diverso oficio [REDACTED]/465/2020 de esa misma fecha, signado por el Coordinador Administrativo y dirigido a [REDACTED] [REDACTED], por el cual en el que además de lo antes expresado, se le informó que “las funciones que se le asignen deberán realizarse exclusivamente a distancia para evitar cualquier

contacto con personal y/o público que acude a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, ya que se trata de acciones realizadas por el área después de acaecidos los acontecimientos.

Finalmente, [REDACTED] al solicitar el acceso al edificio [REDACTED], para obtener la copia certificada de la escritura del inmueble de Chimalpopoca, no incumplió lo dispuesto en los artículos Noveno, Décimo Cuarto, fracción V, Décimo Sexto, fracción III, Décimo Séptimo, fracción IV y X del Acuerdo General de Administración II/2020, ya que no era su obligación el verificar que el acceso a los edificios de la Suprema Corte fuera restringido, ni tenía la atribución de incluirse en las listas de acceso, tampoco se advierte que hubiera obtenido o solicitado un beneficio personal o para terceros y, además, cumplió con el protocolo de seguridad consistente en el paso por el filtro sanitario previo a obtener su acceso, por tanto, las pruebas recabadas por la autoridad investigadora no son suficientes para demostrar que incumplió con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que resulta en que dicho actuar no constituye la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, por lo que respecta a la conducta atribuida a [REDACTED] en cuanto a permitir el acceso al edificio [REDACTED] a [REDACTED], quedó acreditado que éste era necesario para que [REDACTED] pudiera cumplir con la instrucción de su superior jerárquico en cuanto a

dar trámite a la supresión de una toma de agua ante el SACMEX, ya que el documento físico requerido se encontraba en su lugar de trabajo.

Además, el Acuerdo General de Administración II/2020 se creó con el propósito de salvaguardar la vida y salud de los servidores públicos del Alto Tribunal, ya que las medidas impuestas en esas fechas sirvieron para la prevención de la transmisión del COVID-19 en el proceso de retorno paulatino a las actividades laborales del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma que les garantizara desarrollar sus funciones y redujera el riesgo de contagio dentro de los inmuebles pertenecientes a este Alto Tribunal<sup>38</sup>.

En ese sentido, si bien [REDACTED] permitió el ingreso de [REDACTED] al inmueble sin que estuviera autorizado para ello, lo que podría resultar en una inobservancia a lo dispuesto en la directriz que obliga a los servidores públicos a actuar conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas les atribuyen a sus empleos, cargos o comisiones,

<sup>38</sup> **Acuerdo General de Administración II/2020**

**QUINTO.** Ante el grave riesgo que implica la enfermedad COVID 19, y con el propósito de salvaguardar la vida y salud de los justiciables, público en general y servidores públicos del Alto Tribunal, mediante diversos acuerdos generales **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la suspensión de plazos procesales; sin embargo, estableció la posibilidad de realizar diversas actuaciones por medios electrónicos e, inclusive, canceló el receso jurisdiccional que conforme a la ley corresponde a la segunda quincena de julio, con el objeto de coadyuvar a la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

**DÉCIMO.** En este orden de ideas, para hacer frente a la plena reactivación de las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la consecuente asistencia de justiciables, público en general y servidores públicos a sus edificios y oficinas, es imprescindible implementar medidas de promoción, prevención y control sanitario en este Alto Tribunal, con el objeto de establecer un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID 19.

prevista en el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también se aprecia que sí verificó que éste último y el resto de los servidores públicos que estaban en ese momento en el inmueble, se encontraran en un entorno seguro, ya que le permitió el acceso una vez que cumplió con los filtros sanitarios, instruyó que [REDACTED] lo acompañara hasta su lugar (tanto para el ingreso, como para su salida) y supervisó que no tuviera contacto con otro servidor público, por lo que dio cumplimiento al objeto del Acuerdo General de Administración II/2020 garantizando que el citado ingreso supusiera un riesgo mínimo de contagio.

Además, no se advierte incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto, fracción V, del Acuerdo General de Administración II/2020 ya que, resulta evidente que no era atribución o facultad de [REDACTED] ingresar a las listas o “cédulas” de trabajo a [REDACTED].

Sin que sea óbice a lo anterior, que sí era responsabilidad de [REDACTED] verificar que [REDACTED] se encontrara dentro de las listas o cédulas de trabajo autorizadas para ingresar a laborar y que su argumento de que no conocía la normatividad aplicable (Acuerdo General de Administración II/2020) no le beneficia; sin embargo, como ya se dijo, el ingreso de [REDACTED] no era para permanecer en las oficinas, sino para cumplir con una encomienda de la titular de su área para lo que necesitaba ingresar e inmediatamente retirarse.

Adicionalmente, debe señalarse que por lo que respecta a lo previsto en el artículo Décimo Séptimo, fracción IV, del Acuerdo General de Administración II/2020, respecto a la obligación de los servidores públicos de cumplir las disposiciones relativas al filtro sanitario, se advierte de los autos del presente procedimiento que [REDACTED] sí solicitó y verificó que [REDACTED] cumpliera con el filtro sanitario, por tanto, no se acredita que hubiera actuado en contravención a la disposición señalada.

También, del análisis descrito en los párrafos que anteceden, esta autoridad resolutora advierte que [REDACTED] no utilizó su empleo, cargo o comisión para obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o de terceros, ni buscó o aceptó compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier tipo, por tanto, no se tiene por actualizada la inobservancia a lo previsto en el artículo 7, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Independientemente de lo anterior, resulta necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el considerando Décimo Segundo, en relación con el artículo Noveno del Acuerdo General de Administración II/2020, las disposiciones de ese ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>39</sup>, máxime que dicho ordenamiento fue publicado en el

---

<sup>39</sup> Acuerdo General de Administración número II/2020

**DÉCIMO SEGUNDO.** En relación con las medidas de seguridad sanitaria, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la normativa laboral, son obligaciones de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observar las disposiciones preventivas de salud e higiene en el trabajo;

Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte y en el marco normativo de la Suprema Corte por lo que las manifestaciones hechas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistentes en que en el momento de los hechos no conocía el Acuerdo General de Administración II/2020, no lo eximen de su cumplimiento, pues tenía como función la [REDACTED] en donde acaecieron los hechos, por lo que justamente por la naturaleza de sus funciones está y estaba obligado a conocer todo el marco normativo que las rige, incluyendo por supuesto, el Acuerdo General de Administración II/2020, pues este fijaba los lineamientos de seguridad sanitaria mismos que debían ser aplicados en los inmuebles, precisamente por el personal de [REDACTED] de conformidad con su artículo Décimo Segundo.

Sin embargo, a pesar de la inobservancia de los artículos noveno y décimo sexto, fracción III, del Acuerdo General de Administración II/2020 (acceso a laborar a los edificios mediante listas o células de trabajo) por parte de [REDACTED] se acreditó en autos que la acción de permitir el acceso a [REDACTED] [REDACTED] resultó en que: **(i)** éste último pudiera ejecutar una instrucción que [REDACTED] en beneficio de la Suprema Corte, **(ii)** su ingreso fue únicamente para obtener un documento necesario para concluir la

---

cumplir con las **indicaciones del personal de seguridad relativas al acceso y permanencia en los inmuebles institucionales** y, en general, ejercer sus funciones con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

encomienda que se le asignó y (iii) se cumplió con el protocolo sanitario y se minimizó el riesgo de contagio al asignársele una [REDACTED] lo acompañara hasta su lugar de trabajo (tanto para el ingreso, como para su salida) conforme al Acuerdo General de Administración II/2020, por lo que, se estima que no incumplió con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que resulta en que dicho actuar no constituye la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por las razones antes expresadas.

En consecuencia, en virtud de que no se encuentra demostrado que los hechos actualicen las faltas previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7, fracciones I y II y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debe declararse que [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no son responsables administrativamente del incumplimiento de las obligaciones que se les imputan.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se absuelve a [REDACTED] de la comisión de la falta administrativa imputada prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo

7, fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos Noveno, Décimo Cuarto, fracción V, Décimo Sexto, fracción III, Décimo Séptimo, fracción IV y X del Acuerdo General de Administración II/2020.

**SEGUNDO.** Se absuelve a [REDACTED] de la comisión de la falta administrativa imputada prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 7, fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos Noveno, Décimo Cuarto, fracción V, Décimo Sexto, fracción III, Décimo Séptimo, fracción IV y X del Acuerdo General de Administración II/2020.

**Notifíquese** personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

**Notifíquese por oficio**, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la UGIRA de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al titular de la Dirección General [REDACTED], como superior jerárquico de [REDACTED] así como al titular de la Dirección General [REDACTED] quien al momento de los hechos fungía como superior jerárquico de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**MINISTRA PRESIDENTA**

**MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ**

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

<b>Actividad</b>	<b>Nombre del servidor público</b>	<b>Cargo</b>
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **5/2021**.

oIhOIQRTTRfb/Uz1CctYzQRXrmEaiUJcAwngAmV/7WY4=

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 5/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 218011

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000002fbfe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T17:45:28Z / 10/05/2023T11:45:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0b 4d b1 a3 ac 3f 84 c4 94 e1 ab ba b7 03 90 d8 0a 73 a1 56 dd 10 ef 25 48 1a a5 f6 d5 6d 54 b8 c3 0d 78 5b aa f8 9f 03 cb 86 ba 44 53 21 88 b8 14 61 2a 37 d4 57 7a c4 03 21 93 e4 94 47 a3 a3 05 b5 bf 96 1d 45 53 3b 2a 72 d4 39 f4 f7 d2 bb b9 b4 03 6e 5f b0 8e 11 64 ae 5e 36 10 b7 5d d6 5c d5 12 23 3f 3c 81 b2 b8 d4 c8 7c 81 19 79 91 02 86 3c a2 53 be 6c 71 24 45 cd 43 da 3c cd a4 19 25 24 71 3f 5e cb ac 09 f2 6c 65 c9 f5 15 36 ce ec 2c 19 95 a6 9f d4 bd b9 35 a7 87 aa ed de e1 86 f2 15 aa 9e 17 2f b2 3c ae 4a c2 d4 36 5d 7f b4 75 ba c6 86 cf ab e7 b9 60 1f 6a b1 01 82 62 87 db f3 4b f4 4a 66 97 b9 cc e5 0d 52 32 99 30 3d ee 3c ff 92 d4 54 65 2b 15 21 29 f5 cc 03 7a f7 9e 9d ba 26 f8 46 a9 e3 d8 e8 71 a9 f3 0d 3a 78 24 cb f6 c6 07 22 7a 97 39 7b a5 ce 85 99			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T17:46:47Z / 10/05/2023T11:46:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000002fbfe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T17:45:28Z / 10/05/2023T11:45:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5772997			
	Datos estampillados	750B7E92D1D09190030F393E864CAAE04ABA486042D7FBFEE53ABC2667B3DCB6			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T18:54:09Z / 10/05/2023T12:54:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	93 38 0e 42 1b 6b 40 61 70 ce 9b 2f b6 47 77 e7 a8 2d b8 d1 6c 14 80 e4 3c a0 02 e6 8c 18 94 28 ed 00 75 14 67 c2 ee 95 22 75 57 69 9b d3 08 35 ea b0 03 96 d4 86 f6 18 2e c7 21 8c 8b e9 5a 6b 7e e9 42 44 ce 20 09 6a b0 ab 39 b7 d2 50 11 db 87 dc 8e 10 8c b1 c6 62 62 8b 5e 55 88 8b de 6d 2c a5 36 de 49 f6 42 d5 4b 3d 39 02 88 f5 21 4d 9c 96 c4 01 da 15 8c f4 40 c6 5f 71 52 25 7f 6e f7 3f 9e 2c 9e f5 78 f6 d5 7a f2 c3 53 be 58 20 4f d0 d1 87 80 94 9b ad 22 f2 84 02 10 cf 11 7c 67 a2 c6 ca e8 96 77 a7 a9 2c 55 60 eb b5 19 35 0c 61 0e 6f 81 9b 98 84 2b 5c c4 d5 48 49 f5 26 cc c4 7a b6 cc 7d 60 f2 f4 33 0b 38 4e 9c 95 6f 51 d7 f3 7c 8f 7a 0d 46 a4 85 62 b3 8f e2 6e 02 4a c6 4c 2d f8 c6 f7 dd 51 b2 64 d2 b8 48 9e 21 bb ec c4 cf 5c 38 7f 6f 95 2d ce 79 b0 ac b8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T18:54:09Z / 10/05/2023T12:54:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T18:54:09Z / 10/05/2023T12:54:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5773447			
	Datos estampillados	917B7392A3C0C9AB2FF9CAF2C511FB9D779831B648768252E7C75D9FCFD21FFD			